

**JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN F.E.D.D.F.
RESOLUCIÓN**

ACTA NUM. 102- 2024/2025

Madrid, a 17 de junio de 2025

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- Este Órgano jurisdiccional recibe por parte de la Secretaría General de la FEDDF, informes jurídicos y documentación que avalan al mismo y en relación con la situación del deportista Alex Steven Figueroa (perteneciente al Club Pretaher) que se derivaban de dicho informe.

Segundo. - El 16/05/2025 se dicta providencia de incoación de expediente disciplinario contra el Club Pretaher por la irregularidad en la situación del su jugador el Sr. Figueroa y por la alineación indebida del mismo.

Tercero. - Que la incoación del procedimiento extraordinario deriva de los siguientes hechos imputados

- a)** Don Alex Steven Figueroa Gijón, de nacionalidad colombiana, con NIE Z2345091Q, obtuvo un permiso de residencia en España a consecuencia de la solicitud de estancia por estudios, investigación, formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado inicial instada por la Asociación Deportiva para la Asistencia y Deporte Inclusivo de Valencia (ADIV).
- b)** La AUTORIZACIÓN DE ESTANCIA POR ESTUDIOS tenía una vigencia hasta 07/01/2026, por acreditar que estaba cursando estudios a tiempo completo en el centro COLEGIO FASTA MADRE SACRAMENTO.
- c)** - En fecha 24/10/2024 se expide la licencia federativa del Sr. Figueroa en el Club Petraher Valencia.
- d)** - En fecha 13/11/2024 el Sr. Figueroa solicitó la baja en el Colegio Fasta Madre Sacramento de Torrent para el curso académico correspondiente a la temporada 2024/2025 en los estudios de Ciclo TSEAS Enseñanza y Animación Socio pedagógica en que estaba matriculado y cuya matrícula y cuotas habían sido abonadas por la Asociación ADIV.

**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
FÍSICA**

Según consta en dicho documento, en fecha 05/11/2024, el Sr. Figueroa remitió al Club ADIV una carta donde manifestaba su voluntad de no competir con el Club en la temporada 2024/2025.

- e)** - En fecha 16/01/2025 la Oficina de Extranjería dependiente de la Delegación de Gobierno en la Comunidad Valenciana resuelve EXTINGUIR LA AUTORIZACIÓN DE ESTANCIA POR ESTUDIOS al Sr. Figueroa, desconociendo la fecha de efectos y siendo la causa el cese de las circunstancias que originaron la concesión.
- f)** - Siendo la última semana del mes de marzo de 2025, la FEDDF mantiene una reunión con el Club ADIV quien pone en su conocimiento estos hechos por lo que desde la FEDDF se SUSPENDE LA LICENCIA FEDERATIVA en fecha 03/04/2025 del Sr. Figueroa y se pone en conocimiento del Club Petraher Valencia al que pertenece esta situación solicitando, así mismo, toda la documentación de que disponga del referido jugador.
- g)** - El Club Petraher Valencia manifiesta no tener noticias del Sr. Figueroa desde el mes de enero, creyendo que ha regresado a su país de origen por lo que no disponen de ninguna documentación que puedan facilitar a la FEDDF.

La Juez instructora en su pliego de cargos entiende que el Club Petraher Valencia ha actuado de mala fe en connivencia con el deportista Sr. Figueroa, ocultando la situación real a la FEDDF por lo que no fue hasta el mes de marzo de 2025 cuando ésta tiene conocimiento de los hechos y puede actuar en consecuencia. Entendiendo por lo tanto que el comportamiento del Club Petraher Valencia es constitutivo de infracción muy grave tipificado en el artículo 7.h) del Anexo al Reglamento Disciplinario de la FEDDF y 104.1b) de la Ley 39/2022.

FUNDAMENTACION JURIDICA-MATERIAL

I.- El Juez Único de Competición es competente para conocer el asunto en cuestión, de acuerdo con los artículos 3 y 21 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.

II.- En atención de lo establecido en el artículo 74 de la ya derogada Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como por el artículo 50.f) de la, actualmente vigente, Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, así como el artículo 2 del Reglamento Disciplinario de la FEDDF, la potestad disciplinaria corresponderá a las Federaciones deportivas españolas (entre las cuales se encuentra la FEDDF) sobre todas las personas que formen parte de su estructura.

III.- Atendiendo al artículo 45 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, se ha cumplido el plazo de días hábiles desde el traslado del pliego de cargos al interesado



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

al objeto de manifestar cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

IV.- El artículo 85.2 de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física, relativo al régimen disciplinario de la FEDDF, prevé que “Son infracciones de las reglas del juego o competición, a los efectos de la Ley del Deporte y de la delimitación del régimen disciplinario, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.”

V.- El artículo 70.7 de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física, relativo a la expedición de licencias deportivas, prevé que “No se podrán imponer restricciones a la expedición de licencias a personas extranjeras que **tengan residencia legal en España**, sin perjuicio de lo dispuesto en la aplicación de la normativa federativa nacional o internacional en cada caso aplicable, cuando esta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados.”

VI.- El artículo 82.1 de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física establece que “La FEDDF garantizará la práctica deportiva y la participación en sus competiciones y actividades de las personas extranjeras **que tengan residencia legal** en España, especialmente los menores de edad, como vía de integración social.”

VII.- El artículo 2.A.b) de la CIRCULAR LICENCIAS Y TARIFAS FEDDF TEMPORADA 2024/2025 prevé que “Todo deportista extranjero no comunitario deberá presentar la baja de la Federación de origen y la autorización de residencia legal en España. (El documento oficial de solicitud de residencia será válido como justificante de permiso de residencia hasta la fecha de caducidad del mismo o la fecha donde se indique cuando finaliza el plazo de respuesta oficial).”

VIII.- Las Bases de Competición para Baloncesto en Sillas de Ruedas para la temporada 2024/2025, recoge en su punto 2.3.2:

“Para tramitar la licencia de un jugador/a es necesario presentar la siguiente documentación:

“ (...)5. Para jugadores extranjeros, se deberá aportar el visado de entrada en España, por más de 3 meses, debidamente tramitado ante el consulado español correspondiente, así como el sello de entrada en España, con fecha igual o posterior a la indicada en el visado como fecha de inicio de validez del mismo. En todo caso la licencia se tramitará por un tiempo igual al del vencimiento del visado, debiendo presentar el TIE o solicitud oficial del mismo, en el plazo de los 3 primeros meses de



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

deportivos en que se produzcan las infracciones si se hubieran incumplido las normas de prevención y control. La responsabilidad de los organizadores derivada de los actos y eventos deportivos se encuentra regulada en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

3.-. El régimen disciplinario deportivo federativo es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o civil, así como del régimen derivado de las relaciones societarias y laborales en el seno de las entidades deportivas, que se regirá por la legislación civil, mercantil, administrativa, laboral o cualquier otra aplicable por razón de materia o jurisdicción que en cada caso corresponda.”

XI.- El artículo 6.1.n) del Reglamento Disciplinario de la FEDDF considera infracciones muy graves de la conducta deportiva general las tipificadas como tal en el Ley 10/1990 del Deporte y Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, y en concreto la:

“Alineación indebida de un jugador que no reúne los requisitos reglamentarios para poder participar en un encuentro, ya sea por no estar en posesión de la preceptiva licencia habilitante para ello o de la autorización provisional justificativa de que se encuentra en trámite; ya sea por estar suspendido por sanción; o ya sea por no acreditar fehacientemente disponer de la carta de baja del transfer o de alguno de los documentos exigidos por la correspondiente normativa y que deba ser expedido por el organismos deportivo competente.”

XII.- El artículo 10 del Reglamento Disciplinario de la FEDDF establece que las faltas muy graves se sancionarán con alguna de las siguientes sanciones:

“a) Inhabilitación definitiva para cargos en relación con el deporte de personas con discapacidad física. Esta sanción sólo se podrá imponer de forma excepcional y en supuestos de reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad. b) Privación definitiva de la licencia federativa. c) Retirada de la licencia federativa de dos a cuatro años. d) Suspensión de 5 a 20 partidos e) Descalificación en la prueba o pérdida de 4 a 8 puestos en la clasificación. f) Clausura del campo por un período de dos a diez partidos. g) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación por un periodo de dos a cinco años. h) Multa de 3.001’00 hasta 9.000’00 euros. i) Cualesquiera de las sanciones previstas para las infracciones graves o leves, si se aprecian circunstancias atenuantes para ello. “

XIII.- El artículo 7.h) del Anexo al Reglamento Disciplinario de la FEDDF modalidad deportiva de Baloncesto en Silla de Ruedas tipifica como infracción muy grave cometida por el Club:



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

“Se considerarán **infracciones muy graves**, que serán sancionadas con multa al club de 3.001 € hasta 9.000 € y pérdida del encuentro, o en su caso de la eliminatoria, pudiéndole descontar un punto en la clasificación sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan: (...)

h) “**La alineación indebida de un jugador sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización, provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el jugador suspendido, no disponer fehacientemente de la carta de baja del transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes.**”

Dicha infracción será sancionada con multa al club de 3.005,06 € hasta 9.000 € y pérdida del encuentro, o en su caso de la eliminatoria, pudiéndole descontar un punto en la clasificación sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan”.

XIV.- El artículo 43 del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto prevé como infracciones muy graves cometidas por los Clubes:

“La falsedad en la declaración que motive la expedición de la inscripción sobre algún dato que resultase fundamental para la misma, si el jugador hubiera participado en competición oficial.”

XV.- El artículo 104 de la Ley 39/2022 de 30 diciembre de 2022. Infracciones muy graves, reza: 5 1. A efectos de la presente ley, se consideran infracciones muy graves: b) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición afecte o no al resultado, y, en general, las actuaciones que supongan un intento de alterar el normal desarrollo de una competición o actividad deportiva.

Por su parte el artículo 108 señala las sanciones por la comisión de infracciones de carácter muy grave: 1. Por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 104.1, se podrán imponer las siguientes sanciones, en adecuada proporción a la infracción cometida: a) Multa, no inferior a 3.000,01 ni superior a 30.000 euros. b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación. c) Pérdida o descenso de categoría o división. d) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada. e) Prohibición de acceso a los estadios o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años. f) Pérdida definitiva de los derechos que, como socio o miembro de la respectiva sociedad, asociación o entidad deportiva, le correspondan.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

A la vista de los antecedentes y lo declarado por la FEDDF, al menos desde el 16 de enero de 2025, el Sr. Figueroa NO SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE RESIDENCIA LEGAL EN ESPAÑA lo que implica, de forma automática, la pérdida de su licencia federativa por el incumplimiento de los requisitos legales que dieron lugar a su expedición.

El comportamiento del Club, que ha ocultado esta situación y a alineado al Sr. Figueroa en algún partido sin poder hacerlo, ha actuado de mala fe causando un grave perjuicio a la competición.

Por todo ello este Juez acuerda:

Sancionar al Club Pethaher Valencia con una infracción tipificada como muy grave con 3.001 € de multa y pérdida de todos los encuentros en los que haya participado el jugador ALEX STEVEN FIGUEROA GILON, DESDE EL 16/01/2025 HASTA EL 03/04/2025.

La presente resolución y atendiendo al artículo 37 del Reglamento Disciplinario y 68 de los Estatutos de la Federación, se podrá interponer recurso de Apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la FEDDF, en el plazo de diez hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de su notificación.

MARIA DEL MAR MEDINA RUANO



Juez Único FEDDF

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA